



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO : YURGEN BAYONA PEDROZA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2017-00047-00

Del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No.021 de fecha 21/04/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.

Doctora:

MARCELA POMARICO DI FILIPPO.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: YURGEN BAYONA PEDROZA.

RADICADO: 47707-40-89-001-2017-00047-00

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ, Mayor de edad, con domiciliado y residencia en el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Santa Ana, Magdalena, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.112.237 expedida en Santa Ana, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional N° 125317 del Consejo Superior de la J, con móvil 3145246442 y correo electrónico luifrandelgado@hotmail.com , por medio del presente escrito concurre ante su despacho, en mi condición de Curador Ad Litem del señor YURGEN BAYONA PEDROZA, para contestar la demanda de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Según se aprecia en el pagaré N° 1.085.226.918, otorgado el día 18 de noviembre de 2015, la señora MAIRA ESTHER GUTIERREZ OLIVEROS y el señor YURGEN BAYONA PEDROZA se obligaron a pagar, el día 9 de mayo de 2017, de manera solidaria a CREZCAMOS S.A., la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 4.686.708).

SEGUNDO: No me consta, debido a que es posible que se haya realizado el pago total o parcial de la obligación y teniendo en cuenta que actúo en este proceso en calidad de Curador Ad Litem del señor YURGEN BAYONA PEDROZA, por no haber concurrido el demandado al mismo, sin perjuicio que lo pueda hacer en cualquier momento y controvertir lo manifestado en este hecho.

TERCERO: Según se aprecia en el pagaré es cierto que el plazo está vencido, pero no me consta que el demandante haya llenado algunos espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones dadas por el demandado debido a que no aportó, con la demanda, sus registro o asientos contables referentes a la deuda del señor YURGEN BAYONA PEDROZA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda debido no me consta que el señor YURGEN BAYONA PEDROZA, adeude el valor total de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo y a que la parte demandante no aportó sus registros o asientos contables, referentes a la deuda del demandado, para establecer que algunos espacios en blanco del pagaré se llenaron de conformidad con las instrucciones dadas.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

Propongo las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

CREZCAMOS S.A., NO APORTÓ CON LA DEMANDA SUS REGISTROS O ASIENTOS CONTABLES DE LA DEUDA DEL SEÑOR YURGEN BAYONA PEDROZA NECESARIOS PARA ESTABLECER QUE ALGUNOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SE LLENARON DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEMANDADO.

Acreditado se encuentra, con el pagaré presentado por la parte demandante, lo siguiente: "(...) **UNDÉCIMO. INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO:** 1. Autorizo(amos) de manera irrevocable al ACREEDOR para que sin previo aviso diligencie el presente pagaré en el momento que lo estime conveniente, de conformidad con las siguientes instrucciones: Los espacios dejados en blanco se diligenciarán de conformidad con los siguientes parámetros: 1. El valor del pagaré corresponde a los siguientes conceptos: 1.1 **Capital:** Con el valor de aquellas sumas que de acuerdo con los registros contables del ACREEDOR le adeudamos en la fecha del diligenciamiento del pagaré, por concepto de operaciones activas de crédito o en general por cualquier deuda a nuestro cargo y a su favor. Aceptamos y reconocemos como válidos sin reserva alguna los asientos contables del ACREEDOR. 1.2. **Honorarios jurídicos:** Con el valor del 20% del capital adudado. 1.3. **Intereses remuneratorios:** Con el valor de aquellas sumas que a la fecha de diligenciamiento del pagaré adeudamos AL ACREEDOR como remuneración pactada a la tasa vigente de microcrédito al momento del desembolso del crédito de conformidad con las disposiciones legales aplicables. 1.4. **Comisiones y honorarios:** Con el valor de los costos y gastos que hagan referencia a la prestación de servicios asociados con operaciones de microcrédito, tales como Comisión y honorarios a la tarifa vigente al momento del desembolso del crédito de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 1.5. **Seguros:** con el valor de las primas correspondientes a seguros asociados a las operaciones activas de crédito que tengamos a nuestro cargo y a favor del ACREEDOR. 2. **Fecha de creación:** será la del día del desembolso o aplicación del (los) crédito(s) 3. **Fecha de vencimiento.** será el día en que se diligencie el pagaré. **PARAGRÁFO:** Las instrucciones aquí impartidas se entienden igualmente vinculadas frente a cualquier tenedor legítimo del pagaré que he(mos) otorgado. (...)".

Queda claro, de conformidad con lo anterior, que la parte demandante tenía que aportar con la demanda, el estado o sus asientos contables referentes a la deuda del señor YURGEN BAYONA PEDROZA, debido a que en el título valor se estableció, que algunos espacios en blanco del pagaré, se llenarían de conformidad con las instrucciones dadas por el demandado.

El código de comercio colombiano (art 622), permite aceptar títulos valores con espacios blanco tales como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

Por tal razón, la norma exige que deba existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la

acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona. (T – 968 de 2011).

APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS FINANCIERAS Y COMERCIALES MÁS FAVORABLES AL DEMANDADO.

Que en caso de quedar demostrada la existencia de la obligación pretendida, se de aplicación a las políticas financieras y comerciales más favorables para el demandado, teniendo en cuenta la difícil situación económica que actualmente está enfrentando el país.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito señor Juez que se reconozca, de manera oficiosa, cualquier otro hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que desvirtúe las pretensiones de sociedad demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se de por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96 del Código General del Proceso, 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

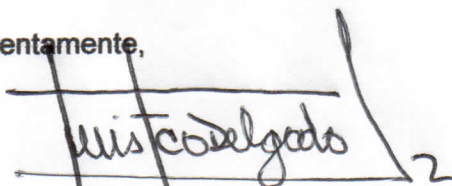
PRUEBAS

OFICIO: Se oficié a CREZCAMOS S.A., para que aporte sus registros o asientos contables referentes a la deuda del señor YURGEN BAYONA PEDROZA, consignada en el pagaré objeto de recaudo en esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito: En el Corregimiento de San Fernando, Magdalena, en la CR 3 CL 6 – 80. Teléfono 3145246442. Correo electrónico: luifrandelgado@hotmail.com

Atentamente,



LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ.

C. C. 5.112.237.Santa Ana, Magdalena.

T. P. No 125317 del Consejo Superior de la J.